

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1143

Panamá, 6 de julio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Exp. 628832021

El Licenciado **Jaime Antonio Montero Batista**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Jaime Antonio Montero Batista**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por el recurrente se sustentó básicamente en que la remoción de la que fue objeto es un acto administrativo de personal que solo opera para funcionarios que se encuentran específicamente como dependiente del cargo que ostenta el representante legal de la entidad demandada, no siendo ese el caso de un Fiscal de Circuito (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

También explica el letrado que el cargo que al no estar taxativamente expresado en una ley la facultad de libre remoción para un Fiscal de Circuito, tal como se afirma

en el acto objeto de reparo, se transgrede la normativa aplicable al caso que le concede la inamovilidad (Cfr. foja 48-49 del expediente judicial).

Así mismo señala el abogado que, el cargo que ostentaba como Fiscal de Circuito era de carácter permanente y eso le otorgaba el derecho a mantener el cargo hasta obtener la condición de servidor público de carrera del Ministerio Público (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Finalmente, acota que la remoción del cargo de Fiscal de Circuito no puede ser resultado de una acción de libre albedrío por parte de la entidad demandada (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 044 de 6 de enero de 2022**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso la posición que ocupaba **Jaime Antonio Montero Batista** era de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En este sentido, resulta importante transcribir parte primordial del Informe de Conducta suscrito por el Procurador General de la Nación, Encargado. Veamos:

“Resalto, que al licenciado **JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA**, no se le removió del cargo como consecuencia de la aplicación de una sanción disciplinaria, sino debido a la facultad inherente al cargo que ostento como Procurador General de la Nación, que me permite realizar los ajustes de personal correspondientes, tomando en cuenta que la posición de Fiscal de Circuito que ocupó el licenciado **MONTERO BATISTA**, con funciones en el Centro de Investigación Jurídica del Ministerio Público era una designación de la Procuraduría General de la Nación como ente nominador y que su nombramiento permanente en el cargo obedeció a criterios de necesidad de prestación del servicio en ese despacho, no obstante, debo expresar que pese a ello, no adquirió la estabilidad de ocupar un cargo de Carrera dentro del Ministerio Público, lo que me permite ordenar su remoción, dejando sin efecto su nombramiento, de conformidad con la discrecionalidad contemplada en la Constitución y

la Ley, y confirmando su remoción del cargo con la finalidad de procurar el desenvolvimiento de las funciones de la institución y que sus directivos se pudieran apoyar en servidores que sean de su entera confianza.” (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En efecto, tal como se desprende de los párrafos previamente citados, el demandante ejercía funciones como Fiscal de Circuito con funciones en el Centro de Investigación Jurídica, y por lo tanto, dicha posición se encuentra excluida de la carrera del Ministerio Público, con lo cual, su cargo quedaba sujeto a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Por tal motivo, para desvincular de la posición al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna, ni que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; toda vez que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio del correspondiente recurso, como sucedió en la vía gubernativa, en donde, reiteramos, la remoción de **Jaime Antonio Montero Batista** encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.

Con respecto al argumento por parte de la actora que el nombramiento en el cargo se había hecho de forma permanente, dicha situación **no le otorgaba la condición de funcionario de carrera**, por consiguiente, su posición en la institución quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que la condición de servidor público permanente alegada por el demandante, no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su desvinculación obedeció a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no pertenecer a una carrera o estar amparada por un fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, razón por la cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por **Jaime Antonio Montero Batista**, de ahí que los cargos de infracción que aduce deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución. A juicio de este Despacho, la remoción de **Jaime Antonio Montero Batista** fue legal, y la entidad demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar tal medida.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 310 de 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada de la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada del acto confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal relacionado al caso (Cfr. fojas 73-74 del expediente judicial).

Por otro lado, no se admitieron como prueba los documentos identificados por la parte actora como "*E. De mis antecedentes laborales*"; aportados dentro del periodo probatorio posterior a la presentación de la demanda, por tratarse de copias simples o notariadas de documentación de carácter público, lo cual infringe con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En esta línea, tampoco fueron admitidas las pruebas de informe solicitadas por la parte recurrente tanto en su demanda como en su escrito de pruebas, pues se pretendía que la Procuraduría General de la Nación remitiera alguna documentación relacionada a su condición de salud. De igual forma, también petitionó al Tribunal que se requiriera por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada que se certificara acerca de la vigencia de la "*Carrera del Ministerio Público*" y que se dejara constancia si durante el periodo de 2020 al 2022 se dieron concursos al cargo de Fiscal de Circuito (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Al respecto, la Sala Tercera consideró que lo anterior constituía una práctica notoriamente dilatoria, puesto que lo solicitado constaba en el expediente

administrativo, el cual ya había sido admitido como prueba, al tiempo que la información requerida no guardaba relación con el objeto del proceso (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Así las cosas, vale acotar que el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que la **Procuraduría General de la Nación**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Jaime Antonio Montero Batista**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ...**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables**, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, **deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado **Jaime Antonio Montero Batista**, actuando en su propio nombre y representación, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021**, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General